



DIRECCIÓN GENERAL
IEC/DIF/122/2024
15 de Abril de 2024

Asunto: Contestación a Solicitud.

OLIVIA CHAMAN BERNAL.
PRESENTE.-

En atención a su solicitud de información registrada bajo el folio número 241485424000007, en las que se pidió la información siguiente:

“Conocer el Índice estadístico de discapacitados visuales de San Luis Potosí.”. Sic

A fin de dar respuesta a su solicitud ya expuesta, se le hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos para la obtención de la información requerida por Usted.

Ahora bien, respecto a su pregunta es menester informarle que toda vez que el Instituto funciona como un centro de desarrollo que permita a niñas, niños y adolescentes con discapacidad visual adquirir las destrezas necesarias para llevar una vida productiva e integrarlos a ella; asimismo, les proporcionará estudios de nivel preescolar y primaria, es por ello, que el dato que se proporciona es representado en la siguiente tabla:

ALUMNOS INSCRITOS	ALUMNOS DADOS DE BAJA
21	1

Dato que únicamente representa las atenciones que recibe el alumnado inscrito en este Instituto, sin saber el número actual de discapacitados visuales a nivel Estado, ya que carecemos de competencia para saber de dicho dato, como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Aunado a lo anterior, se transcriben los Criterios de Interpretación 16/09 y 13/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

“Criterio 16/09 La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”



“Criterio 13/17 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Por otra parte, se le señala que es imposible procesar información tal y como lo solicita en su solicitud, por lo cual no se encuentra este sujeto obligado a procesarla al interés personal, esto conforme al artículo 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sirve como apoyo, el criterio de interpretación 09/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Así como, el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Finalmente, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, se le hace de su conocimiento que podrá interponer el Recurso de Revisión ante la CEGAIP, conforme a los artículos 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismo que deberá de interponer dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

ATENTAMENTE

C.P. ESTHER HUERTA SÁNCHEZ.
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE CIEGOS.

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

CC ARCHIVO

EHS/mglo